



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

*Auto Sustanciación 014*

Popayán (Cauca), diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante comunicación del 14 de diciembre pasado<sup>1</sup>, el Dr. CAMILO TOBÓN, médico perito designado en el proceso «2022-00015-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL» incoado por AMPARO, NELSON, PIEDAD y JIMENA RAMÍREZ ENRIQUEZ contra COOMEVA EPS S.A.-En Liquidación y CLÍNICA SANTA GRACIA POPAYÁN, hoy DUMIÁN MEDICAL SAS, informó al Juzgado que la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE RETINA Y VITREO «ACOREV» que preside, no realiza conceptos sobre pérdida de capacidad laboral y ocupacional ya que la asociación se ocupa de realizar dictámenes médicos periciales, por lo tanto, no puede prestar colaboración para la práctica de la prueba oficiosa decretada el pasado 11 de mayo en el asunto.-

De acuerdo a lo anterior y en atención a que en el presente caso lo requerido es un dictamen médico pericial a la demandante AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ, conforme se le informó con anterioridad a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, en providencia de 09 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, el cual se debe realizar teniendo en cuenta el historial clínico de la paciente y el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca a la señora RAMÍREZ ENRÍQUEZ, es necesario requerir al Dr. CAMILO TOBÓN, a fin de que preste al Despacho su colaboración emitiendo un concepto médico pericial tal como se ordenó en auto de 11 de mayo de 2023<sup>3</sup>, a fin de adoptar la decisión de fondo a que haya lugar, para lo cual se requerirá concediéndole un término para que emita el concepto médico pericial que se le solicitó.-

Igualmente, se debe aprovechar esta oportunidad con el fin de proceder en la forma reglamentada por el inc. 5º del art. 121 del C. General del Proceso, en consideración a que no se ha podido dictar la sentencia por la prueba de oficio que se ordenó y que no se ha podido practicar por causas ajenas a este Despacho, puesto que los comisionados para ese evento, como dan cuenta las actuaciones incorporadas al plenario, no lo han hecho por no contar con los especialistas en la materia.-

En consecuencia, se

**D I S P O N E :**

<sup>1</sup> Archivo 111 Respuesta Dr. Tobón

<sup>2</sup> Archivo 102 Auto Requerimiento

<sup>3</sup> Archivo 075 Auto Decreta Prueba de Oficio

Primero: REQUERIR al Dr. CAMILO TOBÓN, médico oftalmólogo, Presidente de la Asociación Colombiana de Retina y Vítreo, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le dé respuesta al Juzgado a la prueba que se le solicitó a través de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, mediante el oficio 216 de 04 de octubre de 2023<sup>4</sup>, a efectos de que conceptúe sobre lo siguiente: *i.-* Conforme al historial clínico de la señora RAMÍREZ ENRÍQUEZ y tomando en cuenta la patología que ella presentaba para el momento en que consultó el 01 de mayo de 2017, la de «desprendimiento de retina bilateral», cuál era el tiempo máximo de respuesta bajo el cual se le debió de tratar su enfermedad para evitar, en la medida que la ciencia médica lo permite, lesiones en sus órganos de la visión; *ii.-* Qué consecuencias genera en una persona que, padeciendo la anterior patología, no consulta de forma inmediata por urgencias, de forma prioritaria o de forma general a un médico, ello en consideración a que, según los registros clínicos, para cuando consultó la señora AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ, en el Hospital Susana López de Valencia, llevaba dos (2) días de evolución de su enfermedad; *iii.-* Si en el historial clínico, existe alguna otra enfermedad conexas al de «desprendimiento de retina bilateral» que presentó en su momento la señora RAMÍREZ ENRÍQUEZ o si existe evidencia médica que esa enfermedad se le generó como consecuencia de alguna otra patología que pudiera presentar antes o después de que consultara la paciente por urgencias; *iv.-* Conforme a los registros contenidos en la historia clínica de la señora AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ, frente a qué enfermedad o enfermedades no recibió atención en salud o no se le garantizó la atención en salud por parte de COOMEVA EPS, Aseguradora de Salud a la cual se encontraba afiliada en el Sistema de Seguridad Social en Salud; *v.-* De acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la paciente RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, presentaba para el momento en que se emitió ese experticio, las siguientes enfermedades: «*Desprendimiento de la retina con ruptura, Efectos adversos de vitamina B12, ácido fólico y otros preparados contra la anemia megaloblástica, Osteoporosis no especificada, sin fractura patológica y Polineuropatía inflamatoria, no especificada*», por ello, se deberá conceptuar si alguna de esas enfermedades tiene relación con la patología de «*desprendimiento de retina bilateral*» que presentó la señora RAMÍREZ ENRÍQUEZ, por la cual consultó el 01 de mayo de 2017 y si por alguna de ellas o por todas, se le pudo originar esta última enfermedad a la paciente; *vi.-* Si existe registros en el historial clínico de la señora RAMÍREZ ENRÍQUEZ que evidencien que COOMEVA EPS S.A.-En Liquidación, en su momento omitió garantizarle la atención en salud para las referenciadas patologías y si fue así, qué consecuencias le trajo consigo a la salud a la paciente esa omisión; *vii.-* Si la falta de tratamiento y atención médico-asistencial adecuada para alguna o algunas de las referenciadas enfermedades, fue lo que le pudo causar el «*desprendimiento de retina bilateral*» por la cual consultó el 01 de mayo de 2017 y *viii.-* Se dijo que la señora RAMÍREZ ENRIQUEZ, el 28 de septiembre de 2018, se le diagnosticó un «*síndrome anémico y polineuropatía sensitiva*» por lo que, se deberá establecer, de contar con la información en el historial clínico, si esas patologías se encuentran asociadas al «*desprendimiento de retina bilateral*» que ella presentó como se dictaminó en la atención que se le brindó el 01 de mayo de 2017 o cuál es el origen de esas enfermedades si no está asociadas con la patología última indicada.

---

<sup>4</sup> Archivo 103 Oficio 216

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00015-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante : AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ y Otros  
Demandado : COOMEVA EPS S.A.-En Liquidación y Otro

Segundo: ADVERTIRLE al Dr. CAMILO TOBÓN que la información que se le está solicitando, es indispensable para poder adoptar la decisión de fondo en este proceso y que, en momento alguno, se le ha solicitado que emita una valoración o concepto la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora AMPARO RAMÍREZ ENRÍQUEZ, en consideración a que esta prueba fue realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.-

LÍBRESE oficio anexándole de nuevo los documentos remitidos a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE OFTALMOLOGÍA, con el oficio 216 del 04 de octubre de 2023.-

Tercero: DISPONER que una vez se tenga la anterior prueba, vuelva el proceso a Despacho para adoptar las decisiones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:  
Carlos Arturo Manzano Bravo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1508a3c251cfbe5cd7e58513fbc34be9bc450f41689c971d8e51a91840369a**

Documento generado en 17/01/2024 03:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No.005

Hoy, 18 DE ENERO DE 2024

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria